

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110012203000202001146 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **HERNÁN GIOVANNI MARTÍNEZ SOTO**
ACCIONADO : **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO**
ASUNTO : **PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 19 de agosto de 2020, según Acta No. 029 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de Tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES:

1. Hernán Giovanni Martínez Soto, en su condición de liquidador judicial de la persona natural no comerciante Rocuts Pabón Schweitzer, promovió acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución Sentencias, porque, en su sentir, dichas autoridades vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 16 de junio de 2020¹.

¹ El accionante en el escrito que radicó ante las entidades accionadas, peticionó se le entregara “(i) de forma detallada (sabana) de cada uno de los valores embargados desde el primer depósito judicial hasta el último depósito judicial con fecha exacta y valor (ii) de forma detallada (sabana) que valores fueron autorizados para entregar al demandado, indicando fecha exacta valores de cada autorización por parte del Juzgado, (iii) valor exacto del dinero que todavía reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de su Juzgado., (iv) (...) la CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES a favor del a Superintendencia de Sociedades (...) y, (v) Ordenar o REITERAR a quien corresponda realizar (y enviar soportes para seguir la trazabilidad) el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas RNN 251”.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a las encartadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos de la demanda.

En la oportunidad concedida, el Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que, revisado "el Sistema de Depósitos Judiciales, se encontraron con la cédula del demandado SCHWEITER ROCUTS PABÓN cuarenta y siete (47) títulos por la suma de \$74.583.041 (...), para lo cual se anexa el informe arrojado por el sistema y se procede a realizar la respectiva conversión. De acuerdo a lo anterior, con el DJ05 2020001133 se convirtió a la cuenta de Liquidación Judicial No. 110019196110 de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso 110019196110-01940589209 que adelantan para el demandado SCHWITER ROCUTS PABON (...) Lo anterior, dando cumplimiento al auto de Julio siete (7) de dos mil veinte (2020), [por medio del cual se ordenó dejar a disposición los títulos constituidos en el proceso 017-2012-00244-00 a favor del proceso de liquidación que adelanta el demandado Schwiter Rocuts Pabón]. Así mismo, se informa que a la fecha no hay más depósitos para el proceso de la referencia (...) y se dio respuesta a la petición elevada por el accionante. Es así que, en consecuencia, solicito denegar el amparo reclamado (...)"

A su turno, el juzgado conminado manifestó que "(...) no obstante haber titulado el memorial como un derecho de petición allegado al juzgado con la demanda de tutela como prueba de la violación de un derecho fundamental, en realidad es el producto de un trámite legal para remitir a esa dependencia las medidas cautelares que se hubieren decretado practicado en el proceso ejecutivo que se tramitaba en el despacho, pues como lo dice el accionante ya le fue enviado el expediente faltando las medidas cautelares. Lo que constituye una maliciosa omisión, pues la función del juzgado es dar la orden de enviar el expediente y las medidas cautelares decretadas y practicadas en el expediente, a la superintendencia -que no al liquidador- y esto se ordenó mediante auto del 7 de marzo del año 2019, hace más de un año.

Debe saber el Magistrado que los 5 Juzgados de ejecución de sentencias están compuestos por el Juez, un oficial mayor y un escribiente, no hay más personal, y el Consejo Superior de la Judicatura en su leal saber y entender consideró que las demás funciones, entre ellas las secretariales fueran cumplidas por una oficina de apoyo, que tiene un coordinador que es el superior jerárquico y funcional de las demás personas que trabajan en esa oficina y es por eso [es] que EL JUEZ HA PERDIDO EL CONTROL DE LAS FUNCIONES QUE CUMPLE ESA OFICINA, por lo tanto la responsabilidad deja

de ser del juez para pasar a las personas de esa oficina de apoyo, con todas las consecuencias que ello trae, como la de este caso, que a pesar de haberse dado la orden de envío a esa superintendencia desde hace más de un año, solo se hizo el día de ayer con ocasión de la demanda de tutela que Usted conoce.

*A pesar de ello y de que el expediente se encuentra en la superintendencia desde [el] **24 de mayo del año 2019**, este juzgado requirió a la Oficina de Apoyo para que convirtiera a favor de la superintendencia los títulos que había para ese proceso (...)*”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como medio para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; su procedencia está limitada a la ausencia de otro dispositivo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”; rogativa de índole superior cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema y, (iii) la comunicación debe ser oportuna.

3. En el *sub examine*, la queja constitucional gravita, unívocamente, en torno al desconocimiento del derecho de petición del invocante, dado que los requerimientos elevados ante las dependencias de la autoridad conminada, el día 16 de junio de 2020, no han sido resueltos.

4. La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que si durante el trámite de la queja supralegal, la vulneración o amenaza a los derechos torales

desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues, bajo esas condiciones, no habría orden que impartir, y, en consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, debe declararse la carencia actual de objeto.²

5. Desde esa perspectiva, en el caso de marras se evidencia que la conculcación denunciada en esta acción se halla superada, habida cuenta que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución Sentencias dio respuesta a los pedimentos formulados por el petente, comunicación que fue enviada a la dirección electrónica informada por el interesado, remitiéndole a éste la siguiente documentación: i) auto del 7 de julio de 2020, por medio del cual el juzgado intimado requirió a la Secretaría, a efectos de que diera estricto cumplimiento al mandato contenido en la providencia del 7 de marzo de 2019, que a su vez dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades, los dineros consignados en el proceso 017-2012-00244; ii) formato DJ2020001133 en el que se hace constatar la conversión de los cuarenta y siete títulos, por un total de \$74.583.041,00; y iii) reporte detallado en el que se aprecia "*número del título, documento demandante, nombre, estado, fecha de constitución, fecha de pago y valor*", de cada uno de los depósitos judiciales.

6. Puestas así las cosas, surge evidente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, encontrándonos ante la carencia actual de objeto, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR, por hecho superado, el amparo invocado por **HERNÁN GIOVANNI MARTÍNEZ SOTO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, sentencia T-758/05

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE inmediatamente, por el medio más expedito, esta decisión a todos los interesados.

TERCERO. Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

(0020200114600)

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado.

(0020200114600)

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.

(0020200114600)